Este Periódico se publica los Lunes, Miercoles y Sábados de cada semana.

de su redustez septitud

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs. y 10 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. en cada mes los De particulares de esta Capital, y 16 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

haberse-notado.

THE THE PARTY WAS DECISION OF THE PARTY OF THE PARTY.

Art. 5: Verificados los examenes de ingreso de GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

sol h o selendo Circular num. 73. op sol solioi s

Primeros de estos com arreglo a sus censuras y sin Se encarga de nuevo que las multas que impongan las Autoridades se recauden en el papel estableci--notion by do para este ramo. The los of source

cion que acredite las consuras que bulhesea inere-- El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado por la Gaceta número 6135 del dia 1.º de mayo corriente la real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. — Direccion de Gobierno. — Circular. — Por real orden de 21 de febrero último, comunicada por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo, ha reiterado S. M. la prohibicion de recaudar en metálico las multas que con el carácter de Jueces de paz, exijan los Tenientes de Alcalde; y habiéndose publicado una resolucion igual por el Ministerio de Gracia y Justicia en once de marzo anterior, se ha servido S. M. mandar que los Gobernadores de provincia, Corregidores, Alcaldes y Tenientes que por cualquier concepto impongan multas en uso de sus atribuciones, lo verifiquen en el papel correspondiente creado con tal objeto por real decreto de 14 de abril de 1848. — Lo que de real órden se comunica á los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento. Madrid 24 de abril de 1851. Bertran de Lis. and sobot rog radad outo rou

Y deseando que la preinserta real orden tenga puntual y cumplido efecto en todas sus partes, he mandado se inserte en el Boletin de la provincia, à sin de que ni los Alcaldes ni sus Tenientes puedan alegar ignorancia para dejar de cumplir lo que la misma previene. Cáceres 5 de mayo de 1851 :== Ramon Membrado.

que se de cuentre para ignal objete à los Alummues

empiratorio entische sin marsikogen et uch. 29(sion()) Zebitestin entitrasintas sinstantas ettas ettas

y deman gastos que en ambas clases courran.

ses de aquilacien y esgrims, in carriendolos gene-lo

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército dirije al Exemo. Sr. Capitan general de este Distrito, el siguiente programa de los examenes que anualmente se virifican para la admision de alumnos de dicho Cuerpo.

Cuerpo de Estado Mayor. — Escuela Especial.

Artículos del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes à la admision de alumnos en dicha Escuela y à su ingreso en el Cuerpo.

cion del Procurador-Sindico, por la cual se Articulo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes: of one threateng lob silinist at above

Ordenanzas generales del Ejército

Táctica de Infantería ó de Caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos. Tueg leb norsagildo anti-

Nociones de geografía.

Traducir el francés: a somble doller select esob

Aritmética. Dobinostoqui guious dansid megas

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones. Geometría elemental.

Trigonometría rectílinea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive. Art. 2.º Este exámen, que se verificará anual-

mente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela. El nomanilitad el y monalars

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobadas en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglandose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reunan las demás que se exijen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirijirán su solicitud al Director general del Guerpo acompa-

ñando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres

de casamiento de estos últimos.

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-Síndico, por la cual se haga constar los estremos siguientes: 1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.° Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el

cumplimiento.

4.6 Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamienio de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exijida á los paisanos: la escritura de asisten-

cias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud

física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el márgen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exijen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el espediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los examenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran

haberse notado.

Art. 5.° Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusion que han sufrido.

Art. 6.º El dia 1.º de setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845 llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paísanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar

al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria. Simisonos craq ositonqua afonnas

Art. 10. Ignalados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el Cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

Y por disposicion de S. E. se inserta en el Boletin osicial de la provincia de Cáceres, para que llegue à conocimiento de los que deseen ingresar en la espresada Escuela Especial del Cuerpo. Badajoz 19 de abril de 1851. = El Coronel Gefe de E. M., José de la Puente. , sound help manipage, planging monte obsolding

refrentarse on esta Capittal, y casa de D. Francisco - The state of ANUNCIOS. Ballots Clarated

sponers as negocial in ventas siendo de D. Ramon Membrado, Doctor en Jurisprudencia, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias, á Francisco Jimenez Parra, vecino de Cilleros, para que dentro de él se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue en esta Subdelegacion, por aprehension de cuatro arrobas y diez y nueve libras de sal de ilícita procedencia que le hicieron los Carabineros del Reino en una caballería menor la noche del 29 de marzo último y sitio de la Portilla; apercibido, que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Cáceres 2 de mayo 1851. = Ramon Membrado. = Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

the fundered has patential of the desdend ade

ear con los munilles. Eur para ocupación que

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año á contar desde 1.º de octubre del corriente que concluirá en 30 de setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general y en la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de la última, y de la órden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual, se convoque por medio de este de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó

anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito el dia 21 de julio próximo entrante, á las dos en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del con'enido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia general sean de reconocido arráigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Búrgos 23 de abril de 1851 .- Antonio Bernabeu. - Blas de Iraolagoitia, Secretario.

En la moglid ald the fall of the property of all El Intendente militar del distrito de la Capitania general de las Islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transcuntes en la comprension de este distrito por el tiempo de un año, à contar desde 1.º de octubre del presente hasta fin de setiembre de 1852, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar en 15 de este mes, se convoque á una simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la de mi cargo el dia 16 de julio próximo, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego general de condiciones y á las reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias; concluyendo á la citada hora el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia los que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á cualesquiera de dichas Intendencias sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios á que se convengan à encargarse del suministro; en el concepto que han personas, que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio.

La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio-límite, fijado de antemano por la Administracion militar; pero si no fuesen mas que una ó dos las proposiciones que se hallen en el caso indicado, se ampliará el derecho de la licitacion à los autores de las mas aproximadas al referido precio-límite, en la inteligencia que las pujas que se hagan en el remate sobre la proposicion que resultare mas beneficiosa de todas las que se hubieren presentado, ha de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de dicha proposicion, y no sobre artículos ó puntos determinados.

Servirá de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá á licitacion proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ó que se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate. Palma 20 de abril de 1851.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, Secretario interino.

SIT LINES OF SECULO SEC

to de la licitacion, para que pueda prestar las acla-

raciones que se succesitone y en su caso acéptar y

Estravio de dos toros.

En la noche del 25 del mes próximo pasado, se estraviaron de la feria de San Márcos, dos toros de la Vacada de Concejo de esta villa, de las señas que se espresan á esta continuacion. Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que si alguna persona supiese de su paradero, se sirva dar aviso al Alcalde que suscribe; puesto que han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado en su busca. Serrejon y mayo 2 de 1851. — Francisco Gonzalez. — Ramon Zavala y Salas, Srio.

es som else el el marallim la meg elmelmeta el Erhannes Señas de los toros. Ma la emperado

Uno grande, rubio, rabitocho, de medianas carnes, corniverde y grandes, edad de siete á ocho años, y con hierro de R en una llana.

Otro mas pequeño, de la misma edad, pelicalero, cornicorto, algo mas gordo que el anterior y con hierro de cedazos en la llana derecha.

ming pare le admision de proposiciones.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Mir an consequencia to quieran interesarse.

Venta de frutos.

que el objeto del contraido, fijundo en ellas clura

Se venden en la Subalterna de Trujillo,

48 fs. 6 cs. de trigo:
75 fs. 6 cs. de cebada:
10 fs. 8 cs. de centeno,
y 3 fs. 4 cs. de avena.

Se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, advirtiendo que pueden interesarse en el todo ó parte al precio corriente en el punto que existen y se ha de justificar con testimonio. Cáceres mayo 6 de 1851. — Pablo Camus.

ta que concluido el cuarto, en que se compande de la districas. Escilos practicas de fruitos, escilos para de la Venta de fruitos.

tos cursos correspendientes é dichos dossanos, has

Se venden á panera abierta en las porciones que apetezcan los compradores y á precios corrientes.

990 fanegas de trigo en Coria y de la Puerco.

28 fs. 8 cs. de idem en Arroyo del Puerco.

Y se anuncia al público para los efectos consiguientes. Cáceres abril 29 de 1851. — Pablo Camus.

terin ofwiel de la provinciante Cécousse parasque

tlegue à ranocanieuro de los surcellascen ingres en

Venta de una Escribania.

El que quiera comprar la Escribanía Numeraria del pueblo de Romangordo, provincia de Cáceres, partido judicial de Navalmoral de la Mata, puede presentarse en esta Capital, y casa de D. Francisco Retamal, Catedrático del Instituto, que es la persona comisionada para negociar la venta; siendo de advertir que la dicha Escribanía es de propiedad particular. Cáceres 1.º de mayo de 1851.

DON TRIFON O EL CANTOR DE LAS VER
DADES; folletos destinados à hacer reir y llorar

à todo el género humano, escritos en prosa y

verso con toda la sal y pimienta que convenga;

con su mas y su menos; sus pelos y señales; el

por qué y el como de todas las cosas &c.

PROSPECTO.

descript grant of the property and the contract the contract to the contract the contract to t

D Trifon ó el Cantor de las Verdades, es un hombre que así habla de literatura como de política; de ciencias como de artes; que conoce á todo el mundo y con todo el mundo habla; asiste á los bailes de candil y á las tertulias del gran mundo. No le deslumbran los potentados, ni se desdeña de hablar con los humildes. Sin otra ocupacion que la de observar á sus semejantes, ha pasado y pasa su vida criticando lo malo, ensalzando lo bueno; por eso, ayudado de su fiel criado Geromo,

D. Trifon se publicará por entregas en 8.º frances, de 16 páginas de impresion, papel y tipos escojidos, los dias 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, cada folleto con su bonita cubierta de color.

El primer número salió el 1.º de este.

- Su precio en provincia: por tres meses 14 rs., por seis 26 y por un año 50.

Se suscribe en esta Capital en casa de D. José
Valiente.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.

Ministerio de Cultura 2011